



**LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la desaparición forzada de personas en nuestro País, es un delito que aun cuando tuvo sus mayores índices durante los movimientos estudiantiles de 1968 y 1971, no deja de ser un problema actual. De acuerdo con documentos de Amnistía Internacional y Human Rights Watch, en la década de los años noventa esta cifra volvió a incrementarse como resultado de los levantamientos armados protagonizados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Ejército Popular Revolucionario. En la mayoría de los casos, los sujetos activos han sido policías o militares bajo un supuesto “ejercicio de sus funciones”.

Mediante las reformas realizadas al Código Penal Federal en junio de 2001, se incluyó el delito de desaparición forzada, tal como se expresa en el Libro Segundo, Título Décimo, Delitos cometidos por Servidores Públicos, artículo 215-A: *“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”*.

De acuerdo con esta definición, se deja fuera de la comisión de dicha conducta delictiva a los particulares, quienes muchas veces son quienes actúan con el consentimiento o por órdenes de los servidores públicos. Aunado a ello, las autoridades continúan sin realizar investigaciones conducentes a dar respuesta a los familiares de las personas desaparecidas, razón por la que éstos tienen que recurrir a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en materia de derechos humanos y no a los instrumentos que el marco jurídico otorga a nivel nacional e internacional.

Hablando del marco jurídico internacional, si bien, nosotros nos referiremos a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, son numerosos los instrumentos en los que nuestro país ha establecido compromisos en este rubro. Algunos no se refieren en forma específica a la desaparición forzada, pero se dirigen a derechos fundamentales que de igual forma se violan a través de la desaparición forzada, como el derecho a la libertad, a un trato justo, libre de torturas o tratos inhumanos o al debido proceso. Otros más sí lo particularizan, como en el caso de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General

de las Naciones Unidas, mediante la resolución 47/133, en su cuadragésimo periodo de sesiones.

**2.** Que según el Informe sobre la desaparición forzada en México en el año 2011, Presentado por las organizaciones integrantes de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, entre 2006 y 2012 se registró en México a más de 26,000 personas como desaparecidas o no localizadas. No está claro cuántas continúan desaparecidas actualmente. Algunas son víctimas de desapariciones forzadas en las que hay funcionarios públicos implicados.

A pesar del número alarmante, las autoridades han fallado de manera sistemática en investigar y aclarar la gran mayoría de los casos, incluso los cientos de desapariciones en las que hay evidencia de detención o privación de la libertad por parte de agentes del Estado o bandas de delincuentes. El fracaso sistemático por parte de las autoridades federales y estatales para resolver las crecientes denuncias de desapariciones, ha contribuido a crear un clima de tolerancia hacia estos crímenes.

El número de desapariciones ha aumentado en un contexto de intensificación de los delitos violentos y de las violaciones de derechos humanos en el país. Según el Sistema Nacional de Seguridad Pública, desde diciembre de 2006 ha habido más de 65,000 homicidios, la gran mayoría en actos violentos relacionados con cárteles de la droga y otras bandas delictivas, en algunos casos más, como resultado de operaciones policiales y de las fuerzas de seguridad.

La impunidad es un patrón crónico y presente en los casos de desapariciones forzadas y no se están realizando los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación del daño.

Sin embargo, la determinación de las familias de descubrir lo que les ha sucedido verdaderamente a sus seres queridos ha empezado, por fin, a generar cambios. Con el apoyo de organizaciones locales de derechos humanos, los familiares de las víctimas, que a menudo se enfrentan a aislamiento, dificultades económicas, trauma emocional, amenazas y hostigamiento, han conseguido finalmente que algunas autoridades les presten atención.

Los gobiernos de los estados de Nuevo León y Coahuila fueron los primeros en reunirse con familias y organizaciones de derechos humanos para debatir cómo derrumbar el muro de impunidad, complicidad y desatención que ha propiciado el aumento de las desapariciones.

**3.** Que la tutoría de los Derechos Humanos para todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, es obligación del estado conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiéndole la persecución de delitos, ejecución de penas y sanciones a la Federación, Estado y Municipios, preservando la integridad, orden, libertad y paz social.

En ese contexto, el actuar del Estado deberá, en todo momento, estar regido por la preservación de los Derechos Humanos, instrumentando las leyes necesarias a fin de fortalecer la estructura legal que garantice el correcto desarrollo de la sociedad, armonizando las leyes promulgadas con los compromisos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**4.** Que el día 3 de febrero de 1981, el Estado mexicano firmó y se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, comprometiéndose con ello a respetar los derechos y libertades contemplados y reconocidos, así como a garantizarlos. Dentro del documento encontramos derechos esenciales del hombre tales como la vida, la libertad personal y la integridad personal.

En fecha 2 de abril de 2002, México ratificó La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en la Ciudad de Belem, Brasi,l el 9 de junio de 1994, Convención que en sus artículos primero y tercero establece el compromiso de los estados firmantes para adoptar las medidas de carácter legislativo necesarias para tipificar y sancionar, en el ámbito de su jurisdicción, el delito de Desaparición Forzada.

El día 15 de enero de 2008, México también ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la que en sus artículos primero, segundo, tercero y cuarto compromete a los estados parte a tomar las medidas necesarias para que la Desaparición Forzada y la Desaparición cometida por Particulares, sean tipificadas como delitos en el marco de la legislación local.

**5.** Que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se destacan como puntos medulares los siguientes:

- Que todas las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar a la luz de la constitución y de los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.
- Que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que trae aparejado el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; por lo tanto, el Estado debe garantizar plenamente el goce de los derechos humanos sin discriminación alguna, ya que no pueden estar sujetos a limitación u obstáculo.

**6.** Que en el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 2, señala que el Estado garantizará la protección de los Derechos Humanos a todas las personas, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio, generando acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

En este contexto legal, tenemos el compromiso de legislar en la materia, sancionando la conducta delictiva de desaparición forzada y aquella cometida por particulares, que cuenta con elementos distintivos que la separan de las conductas penales que se contemplan actualmente en el Código Penal para el Estado de Querétaro, dentro del Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera, Delitos Contra el Individuo, Título Cuarto, Delitos contra la Libertad; por lo que se vuelve imperante generar una ley especial para prevenir, combatir y sancionar la desaparición de personas, que contemple las figuras de Desaparición Forzada y de Desaparición de Personas por Particulares, cumpliendo con los compromisos internacionales de los que forma parte el Estado mexicano.

**7.** Que las conductas a sancionar, en la modalidad de Desaparición Forzada, contempla los siguientes elementos, como agentes activos de la conducta: servidores públicos o ciudadanos que actúen por órdenes de servidores públicos, con permiso o consentimiento de éstos; mientras que la conducta incluye: a) La privación ilegal o en un principio privación legal de la libertad; b) La sustracción de la víctima de la protección de la ley; y c) La negativa de la detención o paradero de la víctima.

En los inicios de la vida independiente de nuestro País, las Agencias Policiacas servían a los intereses de un sector privilegiado de políticos en el poder, cobrando, a través de éstas, las venganzas políticas o neutralizando a los adversarios políticos, motivos que llevaban a los servidores públicos a cometer conductas en contra de los ciudadanos; conductas que se encuadraban con el tipo penal

propuesto en este instrumento y en algunos caso extremos llegando a la comisión de crímenes de lesa humanidad.

En la actualidad, la desaparición forzada en la que participan servidores públicos no se ha erradicado en su totalidad, teniendo a los sectores más desprotegidos o en situación de vulnerabilidad, proclives a la violación de los Derechos Humanos y abusos por parte de las autoridades, inclusive convirtiéndose en víctimas de la comisión del delito de desaparición forzada.

**8.** Que según el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), con base en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE), correspondiente al año 2013, a nivel nacional se registraron 4,007 desapariciones forzadas tan solo en el año 2012, siendo ésta la primera vez que se detalla el número de desapariciones forzadas; ejercicio que se aplica desde el año 2010.

Debido a la ubicación geográfica del Estado de Querétaro, la Entidad se configura como el cruce obligado de varios caminos del país. Por ello, muchos connacionales y extranjeros se encuentran de paso por nuestro Estado; personas que por encontrarse en tránsito se ven expuestas a ser víctimas de la comisión de diversos delitos, entre ellos, a ser privados de su libertad por servidores públicos o cualquier otra persona con el objeto de sustraerlos de la protección de la ley, negando la privación o paradero de las víctimas, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Considerando la portabilidad de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se establece que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin importar su calidad migratoria en el país o situación de tránsito por el Estado, el que deberá de estar obligado a proteger y salvaguardar los Derechos Humanos de todas las personas, ello nos compromete a sancionar este tipo de conductas.

**9.** Que con el objeto de brindar la más amplia protección de la ley a las víctimas de la comisión de esta conducta delictiva, se prevé la persecución del delito por oficio, con el propósito de que cualquier persona que conozca o se entere de la comisión de este delito, se encuentre facultado de denunciarlo y con ello activar el órgano jurisdiccional para que se investiguen los hechos presuntamente constitutivos de delito, sin la necesidad de que sea denunciado por quien o quienes tiene el derecho legal de denunciarlo, es decir, el familiar directo o familiares de la víctima, debido a que existen caso en los que las víctimas no cuentan con familiares.

Es de destacarse las modalidades adoptadas por la delincuencia para cometer delitos, las cuales no deben escapar a la sanción, como lo es la desaparición de

personas sin la participación o anuencia de servidores públicos, en la que personas o grupo de personas privan de la libertad a otra u otras, negando la privación, sustrayendo a la víctima de la protección de la ley, sin pedir nada a cambio de la liberación, lo que separa esta conducta del tipo penal de secuestro, pues este último tiene como fin el obtener un beneficio para el delincuente a cambio de la liberación de la víctima.

**10.** Que la presente Ley contempla un Capítulo sobre los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, en términos de la Ley General de Víctimas, aplicables durante el proceso penal para asegurar su bienestar, su seguridad y la de sus familiares y personas cercanas y evitar la revictimización, incluso innovando con medios tecnológicos las formas de emitir sus declaraciones; además, establece la obligación de adoptar medidas y protocolos de protección, asistencia y atención a la víctima, ofendidos y testigos, incluso cuando éstos sean de procedencia extranjera y no cuenten con documentos migratorios que comprueben su legal estancia en el país; instituyendo otro Capítulo para la Persecución, Investigación y Sanción del delito, considerando la competencia del Ministerio Público Especializado y en el Capítulo subsecuente, la preparación de policías especializados en la materia para la investigación de los delitos establecidos en esta Ley.

Adicionalmente, se propone la creación de una base de datos que contengan los registros de Ácido Desoxirribonucleico de restos corpóreos encontrados y los de los familiares de las víctimas de desaparición, con la finalidad de cotejarlos y en su momento determinar la identificación de alguna víctima.

Durante los procesos de investigación, la víctima y/o los ofendidos suelen sufrir afectaciones emocionales, económicas, laborales, sociales, educativas y otras, por lo que se establece un Capítulo dedicado a la reparación integral del daño, misma que podrá ser garantizada con los bienes de los imputados o mediante el Fondo Estatal de Desaparición, que se integrará por recursos gubernamentales, fianzas y otros rubros.

**11.** Que debido al compromiso del Estado, en la persecución y sanción de las conductas delictivas en el marco del Estado de Derecho que debe regir, aunado al rezago en el que se encuentra nuestro Código Penal local, de conformidad con la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, nos encontramos con el deber de incluir y tipificar la conducta delictiva de la Desaparición de Personas, en aras de tutelar la integridad y la libertad de las personas.



Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Querétaro expide la siguiente:

**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Título Primero**  
**Parte general**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Querétaro.

Se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, en la Ley General de Víctimas y la Constitución Política del Estado de Querétaro, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**Autoridades:** Los servidores públicos adscritos a cualquier dependencia del Estado de Querétaro, de la Federación, de los Municipios o de cualquier otra Entidad Federativa.

**Comité de Seguimiento:** el Comité de Seguimiento del Programa Estatal.

**Desaparición:** Privación de la libertad de una persona, seguida de la negación del hecho u ocultamiento del paradero de la víctima.

**Fondo:** el Fondo de Asistencia y Apoyo a Víctimas, Ofendidos y Testigos.

**Ley:** la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro.

**Material genético:** el Ácido Desoxirribonucleico.

**Procuraduría:** la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

**Programa Estatal:** el Programa Estatal que contendrá la política del Estado para atender las conductas descritas en la presente Ley.

**Servidor Público:** la persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en cualquier institución de carácter público.

**Víctimas colectivas:** los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

**Víctimas directas:** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de las conductas descritas en la presente Ley.

**Víctimas indirectas:** los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante.

**Víctimas potenciales:** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Prevenir la desaparición de personas en el Estado de Querétaro;
- II. Tipificar los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas por Particulares;
- III. Inhibir la práctica de la desaparición de personas, así como no permitir, ni tolerar ésta bajo ninguna circunstancia, incluyendo en situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquiera otra;
- IV. Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y
- V. Dar pleno reconocimiento y efectividad a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación del daño, en términos de la normatividad aplicable.



## **Título Segundo** **De la desaparición de personas**

### **Capítulo I** **De los delitos de Desaparición de Personas**

**Artículo 4.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Esta conducta será sancionada con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.

**Artículo 5.** Comete el delito de desaparición de personas por particulares, el que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Esta conducta será sancionada con una pena de doce a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.

**Artículo 6.** Las penas previstas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley se aumentarán hasta en una mitad, sin perjuicio del concurso de delitos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el superior jerárquico del Servidor Público participe en la comisión del delito y aquél tenga conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;
- II. Que por la comisión de las conductas descritas en la presente Ley, sobrevenga la muerte de la víctima;
- III. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;
- IV. Que la víctima sea violentada sexualmente;
- V. Que la víctima sea una persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena, mujer embarazada o cualquier persona en situación de vulnerabilidad;

- VI.** Que las conductas descritas en la presente Ley, sean ejecutadas por más de una persona;
- VII.** Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o
- VIII.** Que la conducta se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

**Artículo 7.** Las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos descritos en la presente Ley, tienen la obligación de iniciar de oficio de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima que haya sido reportada como desaparecida. Toda víctima de desaparición, tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esta obligación incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda, conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas, bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

El o la cónyuge de la víctima, su concubina o concubino, sus familiares y parientes por parentesco civil o los consanguíneos hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, siempre que lo soliciten por escrito a la autoridad judicial o ministerial ordenadora, tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos o representantes; ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos o expertos en el mismo campo, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición, se sujetarán a lo que dispongan las leyes

aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza a que hubiera lugar, los servidores públicos que:

- I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre sus casos;
- II. Manipulen, pierdan o alteren las pruebas o datos de investigación;
- III. Proporcionen información falsa sobre los hechos;
- IV. Se nieguen a cumplir con sus obligaciones en materia de investigación y persecución del delito, por la causa que sea; o
- V. Se nieguen a cumplir con las reparaciones a las que sus instituciones estén obligadas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

**Artículo 8.** Las conductas constitutivas de delito descritas en el artículo 4 y 5 de la presente Ley se perseguirán de oficio y se considerarán permanentes hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

**Artículo 9.** Al Servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada, además de las penas previstas en esta Ley, se le destituirá del cargo, comisión o empleo públicos.

**Artículo 10.** No serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para quien cometa los delitos descritos en la presente Ley, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

**Artículo 11.** Las penas previstas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, se disminuirán en una tercera parte, cuando no concurra ninguna de las circunstancias agravantes de la pena que se prevén en el artículo 6 de esta Ley y se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima de desaparición de personas fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;
- II. Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y

- III. Los autores materiales del delito de desaparición de personas, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

**Artículo 12.** Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de trescientos a setecientos cincuenta días multa, a la persona que, en relación con las conductas señaladas en la presente Ley:

- I. Obstruya la actuación de las autoridades;
- II. Omita efectuar la investigación de las conductas tipificadas en la presente Ley, siendo servidores públicos y teniendo la obligación de llevar a cabo dicha investigación;
- III. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después de la desaparición, para que no realicen la denuncia correspondiente o no colaboren con las autoridades competentes; o
- IV. No diere aviso a la autoridad, conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición, sin ser partícipe.

**Artículo 13.** A quien mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición de la madre, se le impondrá una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de desaparición de la madre, no proporcione información para su localización, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

**Artículo 14.** Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días multa, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad, permitan por acción u omisión, el ocultamiento de la víctima y el despliegue de las conductas descritas en la presente Ley.

**Artículo 15.** Los delitos descritos en la presente Ley, serán calificados como graves y no son susceptibles de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

Los que sean sentenciados por las conductas establecidas en el presente cuerpo normativo, no tendrán derecho a los beneficios de libertad bajo caución,

conmutación de la pena o cualquier otro beneficio que implique la reducción de la condena.

**Artículo 16.** La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en los términos de su Ley y Reglamento, estará facultada para que oficiosamente o a petición de la parte ofendida, denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de desaparición de personas.

**Artículo 17.** Las autoridades o particulares que tengan en propiedad o posesión o tengan a su cargo inmuebles o instalaciones que formen parte de la investigación de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, deberán permitir el acceso a las autoridades competentes y al personal autorizado de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

**Artículo 18.** Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones legales del Código Penal para el Estado de Querétaro, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sean aplicables y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que sean aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 19.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, elaborará una base de datos con los registros del material genético de los restos corpóreos que se levanten por el Servicio Médico Forense del Estado de Querétaro, mismos que deberán ser cruzados con los registros de material genético de los familiares consanguíneos de las personas denunciadas como desaparecidas, con el objeto de identificar los restos corpóreos.

**Artículo 20.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, remitirá de forma semanal a la Procuraduría General de la República copia de la base de datos de los registros de material genético de los restos corpóreos levantados por el Servicio Médico Forense del Estado de Querétaro y de los familiares que han denunciado casos de desaparición en el Estado de Querétaro.

## **Capítulo II** **De los derechos de las víctimas,** **ofendidos y testigos**

**Artículo 21.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de

Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

**Artículo 22.** Las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás cuerpos normativos aplicables, durante el proceso tendrán los siguientes:

- I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;
- II. Obtener la información que requieran de las autoridades competentes;
- III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- IV. Pedir que el Ministerio Público y el Poder Judicial dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal que garanticen sus derechos, para la investigación, proceso, enjuiciamiento de los responsables, así como para la sanción y ejecución de sanciones de tales ilícitos y el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se determine la reparación del daño;
- VI. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que brinde asesorías y apoye en sus necesidades durante las diligencias;
- VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- VIII. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de los registros de las diligencias en la que intervengan;
- IX. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- X. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;

- XI.** Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo y ser proveído de la protección correspondiente, de proceder la misma;
- XII.** Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo; y
- XIII.** Solicitar información sobre sus derechos para obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles.

**Artículo 23.** Durante todas las etapas del proceso penal, las autoridades ministeriales y judiciales del Estado, deberán aplicar, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo durante sus comparecencias, actuaciones, declaraciones y demás diligencias en que participen, se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas.

Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa, pero no limitativa, de acuerdo a las necesidades de las víctimas, ofendidos o testigos, a las características y al entorno del delito cometido, las siguientes:

- I.** Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II.** Comparecencia a través de la Cámara de Gesell;
- III.** Resguardo de la identidad y otros datos personales;
- IV.** Mantenerlos informados, en su idioma, de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;
- V.** Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones, cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del imputado;
- VI.** Mecanismos judiciales y administrativos que les permita obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles;
- VII.** Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño;

- VIII.** Las que resulten necesarias para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas; y
- IX.** En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público, las policías y el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de carácter excepcional para resguardar su identidad, vida, libertad, integridad y seguridad.

**Artículo 24.** Las autoridades del Estado y de los municipios a quienes corresponda adoptar medidas de protección, atención y asistencia debida a las víctimas, ofendidos y testigos, además, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas, ante la comisión o posible comisión de los delitos a que se refiere esta Ley.

**Artículo 25.** Cuando la víctima u ofendido sea extranjero, las autoridades estatales o municipales, según corresponda, de inmediato darán aviso por escrito, a las autoridades federales competentes, evitando la revictimización y garantizando el debido respeto a sus derechos humanos, con independencia de su situación migratoria.

**Artículo 26.** Las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, en ningún momento serán mantenidas en centros de detención, retención o prisión, ni antes, ni durante, ni después de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

**Artículo 27.** El Estado podrá celebrar con la Federación, convenios de coordinación para coadyuvar con ésta en las atribuciones que le corresponden, relativas a velar por el cumplimiento de los derechos que establezcan las leyes aplicables.

El Estado está facultado para celebrar convenios con sus municipios, a efecto de que éstos lo auxilien en la atención de las funciones federales coordinadas a las que se refiere el párrafo anterior.

En todo momento, las autoridades del Estado y de los municipios colaborarán con las autoridades federales y con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para la atención a casos de desaparición, en el ámbito de sus respectivas competencias.



### **Capítulo III**

#### **De la persecución, investigación y sanción del delito**

**Artículo 28.** La investigación, preparación del proceso, proceso y ejecución de sanciones por los delitos a que se refiere esta Ley, estarán a cargo del Ministerio Público Especializado competente, con el auxilio de las policías, servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 29.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, asumirá la función de dirección de la investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, debiendo, dicha representación social y las policías, proceder de oficio con el inicio de la indagatoria que corresponda.

La Procuraduría capacitará a su personal en materia de planeación de investigación, derechos humanos y atención especializada para víctimas de desaparición.

### **Capítulo IV**

#### **De la reparación integral del daño**

**Artículo 30.** El juzgador que conozca de algún caso del delito de desaparición de personas, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y la manutención en ocultamiento, en sí mismos constituyen una afectación psicológica y social;
- II. Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado o, en su defecto, por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;
- III. Que la desaparición forzada de personas y por particulares, es un tratamiento cruel e inhumano en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;
- IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma;

- V. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:
- a) Personal del desaparecido.
  - b) Familiar del desaparecido.
  - c) Comunitario del desaparecido.
  - d) Organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social o política o de cualquier índole;
- VI. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición;
- VII. El Juzgador, además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito objeto de esta Ley que se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos correspondientes al Capítulo I del Título Segundo, de la presente Ley; y
- VIII. Fijar en sus resoluciones medidas de reparación integral a favor de las víctimas, en los términos de la Ley General de Víctimas.

**Artículo 31.** El Estado garantizará y ejecutará, en el ámbito de su competencia, lo establecido en la Ley General de Víctimas para tal efecto, en materia de reparación integral del daño.

**Artículo 32.** Es obligación de las autoridades, para garantizar la reparación del daño, realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima y los ofendidos sean restituidos en el goce y ejercicio de sus derechos.

**Artículo 33.** Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos materia de esta Ley, en todos los casos, el Juez deberá condenarla a cubrir las medidas necesarias para satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño.

La reparación integral del daño comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de éstas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las

circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

La indemnización deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá, por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los daños, deterioros o pérdidas que hubiere sufrido; si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales y psicológicos sufridos, así como la reparación del daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación y terapia física, prótesis o aparatos ortopédicos, hasta la total recuperación de la víctima; así como los costos de terapias o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional, hasta la total rehabilitación de la víctima;
- III. La reparación del daño para que la víctima u ofendidos puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias, la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían;
- IV. El pago de los daños materiales causados y de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido; para ello, se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente; o bien, tratándose de no asalariados, estimando su renta o ganancia promedio, con base en la pericia contable;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales; y
- VI. Los costos del transporte, incluido los de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima.

**Artículo 34.** La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, las

que aporten el Ministerio Público o la víctima o aquellas que se consideren procedentes, en términos de ley.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con las sanciones pecuniarias correspondientes a los delitos objeto de esta Ley.

La reparación del daño, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y será fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

**Artículo 35.** La reparación del daño se podrá reclamar por la vía civil.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

**Artículo 36.** Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado de Querétaro cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo.

## **Capítulo V**

### **Del Fondo de Asistencia y Apoyo a Víctimas, Ofendidos y Testigos**

**Artículo 37.** Para la protección, asistencia y apoyo de las víctimas, ofendidos y testigos de las conductas descritas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto por el Título Octavo, Capítulo Único de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

## **Capítulo VI**

### **Del Programa Estatal y su Comité de Seguimiento**

**Artículo 38.** Las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado, con la participación de grupos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, diseñarán el Programa Estatal, instrumento que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

- I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

- II. Estrategias y la forma en que el Estado se coordinará y actuará uniformemente; la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;
- III. Inventario de los recursos existentes;
- IV. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional;
- V. Ruta crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;
- VI. Políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección y asistencia, y persecución;
- VII. Formas oficiales de coordinación interinstitucional;
- VIII. Formas de coordinación e intercambio de información internacional y nacional; y
- IX. Programas de capacitación y actualización permanente.

**Artículo 39.** El Poder Ejecutivo del Estado establecerá un Comité de Seguimiento del Programa Estatal, que tendrá por objeto:

- I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado sobre los delitos materia de esta Ley;
- II. Impulsar y coordinar en el Estado, la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos a que se refiere esta Ley;
- III. Realizar acciones de inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas; y
- IV. Evaluar y llevar a cabo la rendición de cuentas y transparencia, sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

**Artículo 40.** El Comité de Seguimiento estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y organismos:

- I. Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, cuyo titular presidirá el Comité de Seguimiento;
- II. Secretaría de Gobierno;

- III. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Procuraduría General de Justicia;
- VI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Los diputados presidentes de la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información, y de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;
- VIII. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- IX. Un representante de los Municipios del Estado que al efecto se acrediten;
- X. Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Un representante del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro;
- XII. Tres representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y de defensa de derechos humanos;
- XIII. Tres representantes de los medios de comunicación en el Estado; y
- XIV. Tres expertos académicos con experiencia, conocimiento o trabajo relevante sobre casos de desaparición.

**Artículo 41.** El Comité de Seguimiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo su Reglamento Interno;
- II. Elaborar y actualizar anualmente el proyecto del Programa Estatal, que contendrá la política del Estado en relación con los delitos a que se refiere esta Ley;
- III. Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado en materia de prevención, protección, asistencia y persecución; así como políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, y de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;

- IV.** Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización e víctimas, ofendidos y testigos;
- V.** Establecer las bases para la coordinación estatal entre los tres poderes y municipios, organismos de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias locales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Estatal;
- VI.** Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:
  - a)** Elaborar el Programa Estatal.
  - b)** Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa.
  - c)** Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas, ofendidos y testigos;
- VII.** Desarrollar campañas locales de prevención y educación;
- VIII.** Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas;
- IX.** Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito; y
- X.** Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos referidos en esta Ley.

**Artículo 42.** El Comité de Seguimiento deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados e implementados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo comprender, como mínimo:

- I.** Orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral;

- II. En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento;
- III. Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos, hasta su total recuperación;
- IV. Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito, a través de su integración en programas sociales;
- V. Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:
  - a) Las víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas.
  - b) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias.
  - c) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos; y
- VI. Medidas para garantizar la protección y asistencia a cargo de la Procuraduría, incluyendo, por lo menos, protección física ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar.

## **Capítulo VII**

### **Del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición**

**Artículo 43.** Se crea el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición, que se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, con el propósito de dar pleno reconocimiento a la personalidad jurídica de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, independientemente de que se conozca la identidad del responsable, o del estado procesal del caso.

Este procedimiento podrá intentarse en cualquier momento a partir de denunciados los hechos, sin que se requiera que medie ningún plazo de tiempo entre la última noticia que el solicitante hubiera tenido de la persona desaparecida.



**Artículo 44.** Pueden pedir la declaración de ausencia por desaparición:

- I. El cónyuge o el concubino o concubina de la persona ausente;
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado del ausente;
- III. Los parientes por afinidad en primer grado del ausente;
- IV. El adoptante o adoptado que tenga parentesco civil con el ausente;
- V. El Ministerio Público; y
- VI. La pareja del que hubiere convivido con la víctima durante el último año contado desde la fecha en que la víctima fue vista por última vez.

**Artículo 45.** Será competente para conocer del procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición el o la juez de lo penal del último domicilio convencional de la persona desaparecida.

**Artículo 46.** La declaración de ausencia por desaparición deberá incluir por lo menos la siguiente información:

- I. El nombre, edad y domicilio del solicitante y su relación con la persona desaparecida;
- II. El Estado civil de la persona desaparecida;
- III. La relación de los bienes de la persona desaparecida que estén relacionados con la solicitud;
- IV. El nombre y la edad de los hijos de la persona desaparecida, si procede; y
- V. El nombre del cónyuge, concubina, concubino o pareja sentimental estable de la persona desaparecida.

**Artículo 47.** Si el juez encuentra elementada la solicitud de ausencia, dispondrá que se publique durante tres veces, con intervalos de quince días, sin costo alguno, en el Periódico Oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, el inicio de declaración de ausencia. Se dispondrá, asimismo, de una página en la red mundial de Internet, dentro de la página de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hagan públicas dichas comunicaciones.

**Artículo 48.** Una vez iniciado el procedimiento especial de declaración de ausencia, el Juez ordenará a petición de parte, girar oficios a quien corresponda, asentando el nombre de la dependencia pública o privada, para suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles o civiles en contra de la persona desaparecida o sus bienes, con la finalidad de que la situación jurídica de la víctima directa e indirectas permanezca en el status que se encontraban hasta antes de denunciada su desaparición, de igual forma el juez podrá ordenar cualquier medida provisional que considere necesaria para garantizar el interés superior de los menores víctimas directas o indirectas del delito de desaparición, y ordenar a las dependencias las medidas provisionales necesarias de conformidad con la Ley General de Víctimas, que considere convenientes.

**Artículo 49.** Transcurridos seis meses desde la fecha de la última publicación de edictos, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, y siempre y cuando el juez cuente con pruebas suficientes que le permitan presumir de manera fundada que el ausente ha sido víctima de desaparición, declarará en forma la ausencia por cualquiera de dichas causas.

**Artículo 50.** La sentencia judicial firme nacional o extranjera, las recomendaciones emitidas por la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o cualquier organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva prevista en la Ley General de Víctimas y su equivalente de cualquier estado de la República incluyendo la del Estado del Querétaro, así como las resoluciones de tribunales federales o estatales, organismos y tribunales internacionales cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, que determinen la desaparición, constituirán prueba plena de la desaparición para los efectos del presente capítulo. En caso contrario, el Juez deberá allegarse de todas las pruebas necesarias que le permitan presumir de manera fundada que la persona ausente ha sido víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

**Artículo 51.** Si hubiere cualquier noticia cierta del ausente u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos, y de forma oficiosa girará oficios a las dependencias públicas o privadas a las cuales se les haya girados oficios de suspensión que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, a fin de dejar sin efectos las suspensiones ordenadas.

**Artículo 52.** La declaración de ausencia por desaparición podrá ser impugnada mediante los recursos que la Ley aplicable prevea para el caso.

**Artículo 53.** La declaración de ausencia por desaparición tendrá los más amplios efectos; en este sentido, a excepción de los efectos de prescripción penal, no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones dirigidas al

esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la víctima hasta que ésta o sus restos no aparezcan y haya sido plenamente identificada. La declaración de ausencia por desaparición tampoco implicará, bajo ningún supuesto la configuración de tipo penal alguno para efectos de la legislación penal, ni constituirá prueba en otros procesos judiciales.

**Artículo 54.** Declarada la ausencia por desaparición, se abrirá la sucesión del ausente y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes. De igual forma, el Juez ordenará la inscripción de la persona ausente en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y su homóloga en el Estado de Querétaro.

**Artículo 55.** Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la declaración de ausencia aun y cuando está este firme, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas. Las cosas se retrotraerán al estado que se encontraba hasta antes de denunciada su desaparición.

**Artículo 56.** Cuando hecha la declaración de ausencia por desaparición de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos que disponga la Ley aplicable al caso.

**Artículo 57.** Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

**Artículo 58.** La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte; y
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria.

**Artículo 59.** En la fracción II del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

**Artículo 60.** La sentencia que declare la ausencia por desaparición de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. Para con respecto a los hijos nacidos con posterioridad a los hechos motivo de la declaración de ausencia por desaparición, el Registro Civil reconocerá su filiación para con la persona declarada desaparecida con todos los efectos legales a que haya lugar, cuando éstos hubieran nacido en un plazo máximo de nueve meses posteriores a los hechos.

**Artículo 61.** En el caso de que el cónyuge del ausente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, sólo tendrá derecho a los alimentos.

**Artículo 62.** Para fines del cumplimiento de obligaciones de carácter, crediticio, fiscal o parafiscal que sean propios de la jurisdicción del Estado de Querétaro, la declaración de ausencia por desaparición tendrá efectos suspensivos. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro promoverá convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas de carácter federal para proteger los bienes jurídicos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se encuentren bajo efectos de la acción de declaración de ausencia contemplada en este Capítulo.

## **Capítulo VIII Del Estado y los municipios**

**Artículo 63.** Para la atención de las necesidades de los ofendidos y víctimas de los delitos objeto de esta Ley, el Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, proporcionarán al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales y demás servidores públicos que puedan estar en contacto con tales personas, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como las directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

**Artículo 64.** El Estado, en coordinación con los Municipios, deberá compartir información para la prevención, combate y sanción de los delitos objeto de esta Ley.

**Artículo 65.** Las dependencias encargadas de Registro Civil del Estado, brindarán a los familiares de la persona desaparecida, una constancia de presunción de ausencia por desaparición al denunciar el hecho, misma que deberá ser ratificada al iniciar la investigación correspondiente las autoridades ministeriales por los delitos objeto de esta Ley, para los fines que a la misma convenga.

**Artículo 66.** Establecer las estrategias de coordinación institucional para el registro de personas desaparecidas, mismo que deberá remitirse al Registro Nacional de Víctimas y generar una base de datos nacional de información

genética de los restos humanos encontrados y de los familiares consanguíneos de los posibles desaparecidos.

## Capítulo IX De los habitantes del Estado de Querétaro

**Artículo 67.** Los habitantes del Estado tendrán los derechos y deberes siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades del Estado, en la prevención de los delitos en materia desaparición;
- II. Participar en las campañas de prevención, difusión, información, sensibilización y concientización de los delitos;
- III. Colaborar en las acciones tendientes a detectar a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de materia de esta Ley, a los imputados, los lugares de comisión y demás circunstancias relativas a esos ilícitos;
- IV. Denunciar ante las autoridades que resulten competentes, cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley; y
- V. Solicitar a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del Estado, dictar las medidas provisionales pertinentes, para proteger a la víctima, ofendidos, familiares y/o testigos de los delitos objeto de esta Ley.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la reglamentación correspondiente a la presente Ley, dentro de los siguientes 90 días naturales posteriores a su publicación.

**Artículo Tercero.** El Comité de Seguimiento del Programa Estatal, deberá instalarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley, debiendo publicar el Programa Estatal en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su conformación.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO)**